

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo à el, y à sus proprias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y que saliesen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el Governador de Chile suspendido el efecto de esta resolucion con varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dár lugar à que se vaya, ni pàsse contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ò motivo de justa guerra, ò otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ò fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad, y buelvan à la idolatria, y à incorporarse con los enemigos, mandamos à los Governadores, que los hagan transportar à todos à la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que està señalado en las Caxas Reales de ella, para el sustento del Exército de aquel Reyno, sin embargo de estàr ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos à sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como vè expreso, se transporten à Lima, pues llevandolos à mejor temple de tierra, iràn sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos à los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en las encomiendas, ò si el numero

fue-

De la libertad de los Indios.

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos à la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos daràn cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes comencen en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. de este libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS REDUCCIONES, Y PUEBLOS DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean reducidos à Poblaciones.

quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos à Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privandole de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dár unos hombres à otros; y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templanza y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo à los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo

El Emperador D. Carlos v. el Principe G. en Cigales à 21. de Marzo de 1551.

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560.

En el Bosque de Segovia à 17. de Septiembre de 1565.

En el Escorial à 10. de Noviembre de 1568.

Ofd. 149 de Poblaciones de 1573.

En S. Lorenzo à 10. de Mayo de 1578.



ON mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fè Catholica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se executasse con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los

de

Libro VI. Titulo III.

de los ya reducidos, acudiesen à ofrecierle de su voluntad, y se mandò que no pagassen mas imposiciones de lo que estava ordenado; y porque lo susodicho se executò en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demàs se guarde y cumpla, y los Encomenderos lo soliciten, segun, y en la forma que por las leyes de este titulo se declara.

Ley ij. Que los Prelados Eclesiasticos ayuden, y faciliten las Reducciones.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, y Obispos, que en sus dilatados ayuden à la poblacion de los naturales, y faciliten las dificultades que se ofrecieren, procurando que hagan lo mismo los Curas, Ministros de Doctrina, y Sacerdotes.

Ley iij. Que para hacer las Reducciones se nombren Ministros de satisfacion, y sean castigados los que pusieren impedimento.

LOS Virreyes, y Presidentes Governadores nombraràn Ministros, y personas de muy entera satisfacion para reducir los Indios à su origen, y poblacion, procurando que se haga con tanto desinterès y suavidad, que no intervenga compulsion, ni otro genero de apremio, con que el beneficio resulte en su daño, representando à los naturales su mismo bien, y conveniencia, y aperebiendo à los Corregidores, y Caciques interesados, que no usen de mal trato, ni pongan impedimento, y à los Seculares, que

hallaren culpados castiguen severa y exemplarmente; y si fueren Eclesiasticos, lo hagan saber à sus superiores, para que procedan contra ellos, y los remuevan, y corrijan, como personas que se oponen à la paz, y gobierno publico.

Ley iiij. Que en cada Reduccion haya Iglesia con puerta, y llave.

EN todas las Reducciones, aunque los Indios sean pocos, se ha de hacer Iglesia, donde se pueda decir Misa con decencia, y tenga puerta con llave, sin embargo de que sea sujeta à Parroquia, y este apartada de ella.

Ley v. Que haya Doctrina en los Pueblos de Indios à costa de los tributos.

LOS Pueblos de Indios estàn encomendados à los Españoles, con calidad de que los doctinen y defiendan, y se debe proveer de Curas à costa de los tributos: y lo mismo se ha de observar con los que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, segun lo ordenado.

Ley vij. Que en cada Pueblo haya dos, ò tres Cantores, y un Sacristan.

EN todos los Pueblos que passaren de cien Indios, haya dos, ò tres Cantores, y en cada Reduccion un Sacristan, que tenga cuidado de guardar los ornamentos, y barrer la Iglesia, todos los quales sean libres de taxa, y servicios personales.

El mismo alli à 10. de Octubre de 1618.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 8. de Octubre de 1560.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 21. de Junio de 1604.

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1618.

De las Reducciones, y Pueblos de Indios. 199

Ley vij. Que en los Pueblos haya Fiscales, que junten los Indios à la Doctrina.

SI el Pueblo fuere de hasta cien Indios, haya un Fiscal, que los junte, y convoque à la Doctrina; y si passare de cien Indios, dos Fiscales, y no sean mas, aunque exceda el numero de Indios, los quales han de ser de edad de cinquenta à setenta años, y los Curas no los podrán ocupar fuera de su oficio, si no fuere pagandoles su trabajo, y ocupacion.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

Ley viij. Que las Reducciones se hagan con las calidades de esta ley.

LOS sitios en que se han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un exido de una legua de largo, donde los Indios puedan tener sus ganados, sin que se rebuelvan con otros de Españoles.

Ley ix. Que à los Indios reducidos no se quiten las tierras, que antes huvieren tenido.

CON mas voluntad, y prontitud se reduciràn à poblaciones los Indios, si no se les quitan las tierras y grangerias, que tuvieren en los sitios que dexaren: Mandamos, que en esto no se haga novedad, y se les conserven como las huvieren tenido antes, para que las cultiven, y traten de su aprovechamiento.

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560.

Ley x. Que cerca de donde huvieren minas se procuren fundar Pueblos de Indios.

PARA el beneficio y labor de las minas se reparten Indios, que siendo traídos de Pueblos, y Provincias muy distantes, reciben daño, y perjuicio. Y porque deseamos, que esto se escuse todo lo posible, encargamos y mandamos à los Virreyes y Presidentes Governadores, que en contorno de ellas, haciendo eleccion de sitios acomodados, y sanos, hagan y funden poblaciones de Indios, donde se recojan, y vivan en Pueblos formados, y tengan la Doctrina, Hospitales, y todo lo demàs necessario, en que sean curados los enfermos, y acudan con mas voluntad, por el interès que resultará de su trabajo, con que no será necesario traer otros por repartimiento de mas lexos. Y porque el beneficio y conservacion de las minas es de tanta importancia, que por ningun caso se debe disminuir, y conviene, que siempre vaya en aumento, tenemos por bien y mandamos, que si entretanto que se fundan las poblaciones, ò despues de fundadas, faltare el numero de Indios necesario à cada asiento, se traygan de los Lugares mas cercanos, para que estèn aviadas, y la mudanza no sea de tierra fria à caliente, ni al contrario; y en todo se guarde lo ordenado en quanto al Cerro de Potosi por la ley 17. tit. 15. de este libro, proveyendo y ordenando lo que para su execucion y cumplimiento, buen trato, y paga de los Indios conviniere.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601. Ord. 21. del servicio personal.

Libro VI. Titulo III.

¶ Ley xj. *Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de febrero de 1568.

MANDAMOS, que las Reducciones sean à costa de los tributos, que dexaren de pagar los Indios à título de recién poblados, como està ordenado; y los Pueblos del mayor numero, que permitiere la capacidad del sitio, y sus conveniencias, porque no quedan libres de esta obligacion.

¶ Ley xij. *Que los Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario.*

D. Felipe Tercero alli à 10. de Octubre de 1618. Ord. 5.

SI los Indios quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia, y puedan irse à sus Reducciones; pero si en termino de dos años no lo hicieren, tengan por Reduccion la hacienda donde huvieren asistido, y para esto haya en los confines de las chacras lugar acomodado, para que vivan juntos, pues aquel ha de quedar por su Reduccion; mas no por esto se ha de entender, que los Indios son Yanaconas de aquellas chacras, aunque estuviere introducido lo contrario; y así reducidos, se les daràn tierras suficientes, guardando las calidades de las demas Reducciones.

¶ Ley xij. *Que no se puedan mudar las Reducciones sin orden del Rey, Virrey, ò Audiencia.*

El mismo alli.

NINGUN Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, ò otra qualquier Justicia, ha de poder al-

terar, ni mudar los Pueblos, ni Reducciones, que una vez estuviere hechos, y fundados, sin nuestra orden expresa, ò del Rey, Prefidente, ò Audiencia Real del distrito, gobernando, sin embargo de que los Encomenderos, Curas, ò Indios lo pidan, ò consientan, ofrezcan, y den informacion de utilidad, y pues estos pedimentos suelen ser las mas veces procurados por intereses particulares, y no de los Indios, siempre se haga relacion de esta ley, y el despacho será subrepticio, y así se guarde, pena de mil pesos al Juez, ò Encomendero que contraviniere.

¶ Ley xiiij. *Que en las causas sobre Reducciones, se guarde lo que esta ley dispone.*

SI para el cumplimiento, y execucion de las Reducciones, proveyeren, ò determinaren los Virreyes, y Presidentes Governadores, y algunas personas se agravieren, è interpusieren apelacion, la otorgaràn para ante nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, como quiera que sin embargo han de executar lo proveido, de forma que la Reduccion tenga efecto. Y porque à los Indios se havràn de señalar y dar tierras, aguas, y montes, si se quitaren à Españoles, se les darà justa recompensa en otra parte, y en tal caso formaràn una Junta con dos, ò tres Ministros de la Audiencia, para que si algunos se agravieren, los oyan en apelacion, y hagan reparar el daño, sobre que inhibimos à nuestras Audiencias.

Y en 20. de Octubre de 1598.

De las Reducciones, y Pueblos de Indios. 200

¶ Ley xv. *Que en las Reducciones haya Alcaldes, y Regidores Indios.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

ORDENAMOS, que en cada Pueblo, y Reduccion haya un Alcalde Indio de la misma Reduccion; y si passare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, tambien Indios; y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores; y si fuere de menos de ochenta Indios, y llegare à quatro, no mas de un Alcalde, y un Regidor, los quales han de elegir por Año nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles, è Indios, en presencia de los Curas.

¶ Ley xvj. *Que los Alcaldes de las Reducciones tengan la jurisdiccion que se declara.*

El mismo alli.

TENDRAN jurisdiccion los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender, y traer à los delinquentes à la Carcel del Pueblo de Españoles de aquel distrito; pero podran castigar con un dia de prision, seis, ò ocho azotes al Indio que faltare à la Misa el dia de Fiesta, ò se embriagare, ò hiciere otra falta semejante, y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con mas rigor; y dexando à los Caciques lo que fuere repartimiento de las mitas de sus Indios, estará el gobierno de los Pueblos à cargo de los dichos Alcaldes, y Regidores en quanto à lo universal.

¶ Ley xvij. *Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Agosto de 1563.

PERMITIMOS, que en los Pueblos donde huviere Alcaldes ordinarios Indios, y estuviere ausente el Corregidor, y Alcalde mayor, ò su Teniente, si los Negros, ò Mestizos hicieren algunos agravios, ò molestias, puedan prenderlos, y detener en la Carcel, hasta que el Corregidor, ò Alcalde mayor, ò su Teniente, llegue, y haga justicia.

¶ Ley xvij. *Que ningun Indio de un Pueblo se vaya à otro.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS, que en ningun Pueblo de Indios haya alguno que sea de otra Reduccion, pena de veinte azotes, y el Cacique de quatro pesos, para la Iglesia, cada vez que lo consintiere; y guardese la ley 12. tit. 1. de este libro.

¶ Ley xix. *Que no se de licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones.*

El mismo alli à 4. de Febrero de 1604.

CONSIDERANDO quanto importa que los Indios reducidos no se vayan à vivir fuera de los Lugares de su Reduccion: Ordenamos y mandamos à los Governadores, Jueces, y Justicias de cada Provincia, que no den estas licencias si no fuere en algun caso raro, como à Indio huérfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos ducados para nuestra Camara, y obras pias, en beneficio de los Indios, por mitad, de que se les hará cargo en la residencia, y el Juez

haga bolver, y restituir los Indios à sus Pueblos à costa de culpados; y no lo haciendo, se execute por el sucesor en el oficio, con la misma pena.

¶ *Ley xx. Que cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado.*

ORDENAMOS, que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las Reducciones antiguas, y las de ganado menor media legua: y en las Reducciones que de nuevo se hicieren haya de ser el termino dos veces tanto, pena de perdida la estancia, y mitad del ganado, que en ella huviere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los Indios puedan matar el ganado que entrare en su tierra, sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley 12. tit. 12. lib. 4.

¶ *Ley xxj. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos.*

PROHIBIMOS y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ò vivan Españoles, Negros, Mulatos, ò Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traganan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huír los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus

malas costumbres, y ociosidad, y tambien algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que descamos, en orden à su salvacion, aumento, y quietud; y mandamos que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos, y los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo executar donde por sus personas pudieren, ò valiendose de Ministros de toda integridad: y en quanto à los Mestizos, y Zambaygos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, y haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.

¶ *Ley xxij. Que entre los Indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos.*

AUNQUE los Españoles, Mestizos, y Mulatos hayan comprado tierras en Pueblos de Indios, y sus terminos, todavia les comprehende la prohibicion. Y así mandamos, que de ninguna forma se consenta que vivan en los dichos Pueblos, y Reducciones de Indios, por ser esta la causa principal, y origen de las opresiones, y molestias que padecen.

Ley

¶ *Ley xxij. Que ningun Español esté en Pueblo de Indios mas del dia, que llegare, y otro.*

NINGUN Español, que fuere de camino à qualquier parte que sea, sin justa causa no demore, ni esté en los Pueblos de Indios por donde hiciere el viage mas tiempo del dia que llegare, y otro, y al tercero se parta, y salga de el Pueblo, pena de que si mas se detuviere, pague por cada dia cinquenta pesos de oro de minas, aplicados por mitad, à nuestra Camara, y Fisco, y la otra al Juez, y Denunciador, por iguales partes.

¶ *Ley xxij. Que ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios.*

MANDAMOS, que los Mercaderes Españoles, ò Mestizos guarden las ordenanzas de la Provincia sobre residir, ò detenerse en los Pueblos de Indios, y donde no las huviere, no se detengan mas que tres dias, en los cuales prohibimos, que anden en su trato por las calles, y casas de los Indios.

¶ *Ley xxv. Que donde huviere meson, ò venta, nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mazonal.*

SI algun Español caminare, el sus criados, cavallos, ò bestias de carga, no vayan à posar à casas particulares de Indios, ni Mazonales, habiendo ventas, ò mesones por los caminos, ò lugares en que recogerse, y si no los huviere, y posaren en casas particulares, paguen por todos à los huespedes, y dueños de ellas, la posada, basti-

Tom. II.

mentos, y otras cosas, que les dieren, y el precio de lo que les huvieren servido, y ministrado, à como valieren comunmente.

¶ *Ley xxvj. Que los caminantes no tomen à los Indios ninguna cosa por fuerza.*

ORDENAMOS, que en los Pueblos de Indios, Reducciones, y estancias no tomen los caminantes à los Indios contra su voluntad baltimentos, ni otras cosas, y si algo les vendieren, sea pagando el justo valor, y lo que de otra forma tomaren, haràn las Justicias satisfacer à los Indios, con el doblo, y mas el quatro tanto en pena, mitad para nuestra Camara, y la otra dividida entre el Juez, y Acusador.

¶ *Ley xxvij. Que no se pongan Calpizques en los Pueblos, sin aprobacion, y fianzas.*

QUANDO los Encomenderos huvieren de poner en sus Pueblos Calpizques, ò Mayordomos, elijan personas tales, y de tanta satisfacion, que no hagan daño, ni agravio à los Indios, y luego que sean nombrados, antes de entrar en el Pueblo, y comenzar su ministerio, se presenten en la Audiencia, ò ante el Governador del distrito, para que teniendo estas calidades, se les de licencia, y de otra forma no se les permita entrar, ni administrar: y asimismo los Encomenderos, y Calpizques daràn fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad, que pareciere de que si algunos daños, ò agravios hicieren los Calpizques à

Ll 3 los

D. Felipe Tercero alli à 10 de Octubre de 1618. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Mayo de 1563. y à 25. de Noviembre de 1578.

En Tomar à 8. de Mayo de 1581. En Madrid à 20 de Enero de 1582.

D. Felipe Tercero en Tordeillas à 12. de Julio de 1600.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre, y 17. de Diciembre de 1646.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 1. tit. 4. lib. 7.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 20. de Noviembre de 1536.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 30. de Julio de 1646.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Agosto de 1563.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528.

El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 6. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 2. de Diciembre de 1563.

los Indios los pagaràn, y estaràn à justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les darà instrucción, para que sepan lo que deben hacer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar à los que excedieren en su contenido.

Ley xxviii. Que los Calpizques no traygan vara de justicia.

NO se consienta à los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere condene el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrate.

Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya oficios propietarios.

ORDENAMOS, que en los Pueblos de Indios no haya mas

D. Felipe Segundo en el Bofque de Segovia à 10. de Agosto de 1562.

El mismo en Madrid à 5. de Febrero de 1592. D. Felipe IV. alli à 28. de Diciembre de 1634.

oficios propietarios, ni Oficiales que los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque està mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de Alguaciles, y Escrivanos, nuestra voluntad, è intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como està dispuesto por ley general.

Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. de este libro.

Que no se de licencia à los Encomenderos para asistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas estan prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LAS CAXAS DE CENSOS, Y BIENES de Comunidad, y su administracion.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes de este titulo.



HAVIENDO entendido, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos,

y bienes comunes de los Indios: tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocaliones, sobre que se han despachado diver-

fas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

EN las Caxas de Comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio

D. Carlos Segundo y la R. G.

comun de todos, y se atienda à su conservacion, y aumento, y todo lo demàs, que convenga, distribuyendolo por libranzas, buena cuenta, y razon: y asimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ò cantidades, que no pertenezcan à los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las ruyeren à su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, cayga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que seràn condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

Ley iiij. Que lo procedido de esta hacienda entre en Arca separada.

TODO lo que procediere de esta hacienda se ponga en una Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandezza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente à su caudal.

Ley v. Que la plata, que huviere en la Caxa se procure imponer à censo, con distincion de Comunidades.

MANDAMOS al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estèn siempre advertidos de reconocer

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero alli.

D. Carlos Segundo y la R. G.

la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procuraren imponer, è impongan con efecto en nuevos, y seguros censos, para que no estè ociosa, aplicando à cada Comunidad el que se compare con sus caídos, y reditos, ò haciendo la junta, y prorata, que se declara en la ley siguiente: y estèn con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si huviere cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrà menos confusion, y embarazo.

Ley vij. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

SI succediere, que à algunos Indios se les redima su censo, y de èl tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente à los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ò otras Comunidades, y pareciere que la dita es buena, y segura, se podrá juntar uno, y otro, è imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y reditos, haciendo prorata de lo que à cada una pertenece, asentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme à lo ordenado ha de estar armada con cada una de las Comunidades clara, y distintamente.

Los mismos.

¶ Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.

D. Carlos Segundo y la R. G.

QUANDO se redimiere algun censo de Comunidad, o se huviere de hacer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomaràn luego la razon de la cantidad, que montare, y pondràn Cédulas en las quatro esquinas de la plaza, y otras partes, que les parezca convenir, o haràn dár pregones, para que venga à noticia de todos, y no haya dilacion, y recibiràn las memorias de personas, haciendas, y fianzas, las quales llevaràn al Oidor, y Fiscal à cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar daràn cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en èl se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexen de mirar mucho, y reconocer, que seguridad tienen las hipotecas, con que cesaràn los daños, y quiebras, que se han reconocido.

¶ Ley viij. Que en la Caja haya alguna plata de resguardo.

Los mismos.

AUNQUE, como està dispuestto, se ha de procurar con cuidado, que no este ociosa la plata de estas Caxas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo à los Indios, pagar, y cumplir las libranzas, y otras necesidades, que

se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, à cuyo cargo fueren.

¶ Ley ix. Que en la Caja de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.

DENTRO en la Caja de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hacen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Caja para gastos necesarios, y comunes de las parcialidades, à quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y que personas particulares son deudores, o quales Caxas Reales, y à que plazos, y sobre que bienes están impuestos, con día, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los Censualistas, de lo que se debe, y paga, y à que Comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619.

que

que tienen parte en los dichos censos, expresando la cantidad de renta, que à cada uno tocara, y sobre que bienes està impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que huviere, y se hallare por emplear en la Caja; y hecho esto con mucha precision, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se le dá, y paga por libranzas, remitiendose las partidas de un libro à las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo debido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes, y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta, y libros estèn formados, con separacion de otros.

¶ Ley x. Que no se pueda sacar hacienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe Tercero alli, capitulo 6.

PRINCIPALMENTE descamos, y ordenamos, que la hacienda de Comunidad no se defraude, ni embarace à los Indios, y por ningun caso, pensado, o no pensado, extraordinario, o fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, o poca cantidad, à titulo de prestamo, aunque se haya de volver luego à ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qua-

lquier necesidades que sean, o se llamen públicas, pues ninguna puede haver mas universal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas Caxas, no han de consentir se saque de la que fuere à su cargo la plata, o caudal que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercibimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare, contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga una copia de ella en la Caja de Comunidad, con lo demás que perteneciere à los Indios, y que así se guarde y cumpla.

¶ Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estèn à cargo de los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, que las Caxas de Comunidad estèn en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta aparte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma que tienen nuestra hacienda Real, con libro y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo, y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha de

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. capitulo 1. y 2.

de introducir, ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caja de la Ciudad de la Plata se mude à la Villa Imperial de Potosí.

Ley xij. Que la administracion, y cobranza de la Caja de Comunidad, y censos, sea à cargo de los Oficiales Reales.

LAS cobranzas de lo que perteneciere à bienes comunes, y Caja de censos de los Indios, principal y redditos, ha de estar tambien à cargo de nuestros Oficiales Reales, à los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo; y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta sancada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren qualesquier personas à la Caja por razon de administracion, ò otra qualquier causa.

Ley xiiij. Que de los bienes y redditos se paguen las tassas.

DE los redditos, que se cobraren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la fuerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades, que à Nos deben, y debieren los Indios de sus tassas.

Ley xiiij. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

HASE de gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al defcanfo, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho y utili-

dad, y en lo que huvieren menester para ayuda à pagar la plata de sus tributos, en la forma y cantidad, que hasta aora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas Caxas no se fique ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar à entender à los Indios Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, laboranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores, en lugar de las libranzas, que solian dar para el Administrador, escriban una Carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviaràn al Oidor Diputado, para que conforme à lo dispuesto, se dê libramiento, ò provea lo que convenga.

Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.

LOS gastos de Misiones para extirpar, y defarraygar la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe IV. alli, cap. 3.

El mismo alli, cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 13. de Noviembre de 1565. En S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1598. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1619.

dad de la Caja de aquella Ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que à este titulo no se sitúen salarios, ni den ayudas de colta, ni otro ningun genero de entretinimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio à las haciendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias, y quando se ofreciere nos enviaràn relacion las personas por cuya mano debe correr, de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen à lo conveniente.

Ley xvij. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

ATENTO à que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos fueren gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les debe consentir, prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ò personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ò Monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento del Virrey, ò Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la fuerte principal.

ORDENAMOS, que las pagas y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las Comunidades à quien se huvieren de hacer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de unos Indios con la de otros, ni tocar en la fuerte principal, sino fuere en caso de ofrecerse tan grave, y urgente necesidad à los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni mediada.

Ley xvij. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

DESEAN los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hacer distincion entre principal, y redditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal à la bolsa comun, en gran perjuicio de las publicas y particulares necesidades que padecen, y no conseguirian su intento, habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los redditos pagados los rezagos de sus tassas, y demoras: Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6 de Abril de 1601. D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xix. Que los Oficiales Reales den fianzas por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.

PARA mayor seguridad de esta hacienda mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que hagan afianzar à los Oficiales Reales, en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianzas legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad que huvieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

¶ Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobranza de bienes, y censos de los Indios sea à cargo de un Oidor en cada Audiencia.

CONVIENE que haya Juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y redditos se recojan, y remitan à las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España, en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales, nombren el Oidor que les pareciere mas apropiado, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ò sin ella, todas las veces que convenga à la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Así lo ordenamos y mandamos, y à los Oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobranzas, y los efectos sean remitidos à las Caxas, y no permitan que entren en otro poder, avifandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion nece-

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Marzo de 1592. D. Felipe IV. alli à 16. de Abril de 1639. cap. 9. y 14.

El mismo alli à 17. de Noviembre de 1629. y à 16. de Abril de 1636. cap. 6. y 7.

¶ Ley xxj. Que el Oidor sea Juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y senezcan con otra sentencia.

INTERVIENDO el Oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de Comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad, y autoridad necesaria; y así mandamos, que sea Juez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobranza, y paga de esta hacienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder advocar à su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privativa, con inhibicion à las demás Justicias, segun, y como la usan y exercen los Oidores Jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar à la Audiencia donde el Oidor exerciere, y alli se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar à suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

¶ Ley xxij. Que los Fiscales defendan los pleytos de Comunidades.

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes à censos, y bienes de Comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor, y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respues-

D. Carlos Segundo, y la R.G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619. cap. 12. D. Carlos Segundo, y la R.G.

puestas, excepciones, y otras qualesquiera diligencias judiciales, acudiendo à todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme à lo que està encargado à todos los Fiscales en la proteccion, y defenfa de los Indios, y sus bienes; y si le pareciere, que sus ocupaciones no dan lugar à ello, remitirà estas causas à los Abogados, Protector y Procuradores, que en la Ciudad estuviere nombrados, y salaritados para los negocios de Indios, à los quales mandamos, que asistan, y acudan à los que en esta razon se ofrecieren, y se les encargaren, como lo hacen en los demás Tribunales.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranzas, y los Jueces no envíen executores.

SI los Oidores Jueces de censos dieren algunas libranzas à pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ò mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales à cuyo cargo estuviere las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiendo, que si no lo hicieren como deben, será por su cuenta y riesgo; y los dichos Jueces no han de poder enviar executores, ni otra persona, à estas cobranzas à costa de las Caxas, porque las han de cometer à los Gobernadores, ò Corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ò reparo, que nue-

tros Oficiales hicieren en las libranzas, se llevaràn à la Audiencia, para que sobre ello determine, de fuerte que sin haverlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

¶ Ley xxij. Que dà forma en la cobranza de estos bienes.

PARA que en todo tiempo se haga la cobranza de estos bienes puntual y efectivamente, el Oidor y Fiscal, y Oficiales Reales, à cuyo cargo estuviere, hagan sacar, y faquen al principio de cada año una nomina, ò recepta de todo lo que se ha de cobrar en el de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca à las Comunidades, que entregaràn al Cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necesarios de los que estuviere en la Caxa, dexando en ella recibo, que se le borrará quando los vuelva, y para esto havrà un libro, ò quaderno en la Caxa, y todos haràn, que ponga en la cobranza el cuidado posible, sin atrassar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plazo, y lo atrassado de una vez, sin perder ninguna diligencia.

¶ Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escrivano y Alguacil de este Juzgado.

DONDE huviere Caxa de Comunidad, nombre el Acuerdo un Escrivano de satisfacion, è inteligencia, que certifique las partidas, y ante el pasen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, tocantes à la administracion,

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. cap. 10. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Libro VI. Titulo IV.

cobranza, y paga de los censos, y escrituras, imposiciones, y redempciones, el qual cobre los derechos de los Españoles, conforme al arancel, y de los Indios no ha de llevar ningunos, si no estuvieren permitidos por las leyes de esta Recopilacion, ni se le ha de dar salario, ni ayuda de costa por su ocupacion; y asimismo nombrará el Acuerdo un Alguacil, que haga las execuciones, embargos, prisiones, llamamientos, y las demás diligencias, que convengan à este Juzgado, y sea uno de los Tenientes del mayor de Corte, de quien se tenga mas satisfacion, y cobrará sus derechos en la forma dispuesta para el Escrivano, y por lo que pudiere suceder, de mas de las fianzas, que huviere dado del oficio de Teniente, dará otras particulares por lo tocante al Juzgado, hasta en cantidad de mil pesos ensayados.

Ley xxvj. Que haya Cobrador de los censos y bienes, nombrado por la Audiencia.

ORDENAMOS y mandamos, que donde huviere Caja de Comunidad, nombre el Acuerdo de la Audiencia un Cobrador, persona de toda satisfacion y confianza, que conforme à lo dispuesto, entienda en saber lo que se debe de censos, y Comunidades, y solicitar las cobranzas de los tercios, que huvieren corrido, y corrieren, y en hacer las demás diligencias, que convengan, despachandole provision en forma, con titulo de Cobrador, y todas las veces que vacare,

lo buelva à nombrar, guardando la misma forma.

Ley xxvij. Que el Cobrador jure, y de fianzas conforme à esta ley.

MANDAMOS, que el Cobrador haya de jurar, y jure, que usará bien y fielmente su oficio, y que de fianzas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil pesos ensayados, de que dará cuenta con pago de todo lo que huviere estado à su cargo, y resultare contra el.

Ley xxviii. Que el Cobrador de cuenta cada mes de lo hecho, y cobrado.

EL Oidor Fiscal, y Oficiales Reales llamen cada mes en el dia que les pareciere mas conveniente, al Cobrador, y partida por partida, conforme à la nomina, y relacion, que aquel año le huvieren dado, le pedirán cuenta de todo lo que tuviere por hacer, y el estado de cada cobranza, y él la dará, para que se vea lo que ha hecho, y faltare, y conforme à esto se le ordene lo que pareciere necesario, de forma que siempre se mejoren las cobranzas.

Ley xxix. Que al Cobrador se le de ayuda de costa moderada.

AL Cobrador se le pague su trabajo, y diligencia en alguna ayuda de costa competente; y proporcionada, sin exceder de la justa moderacion, tassandolo el Juez, Fiscal y Oficiales Reales.

Los mismos.

D. Felipe Tercero en el capitulo 12. D. Carlos Segundo y la R.G.

El mismo allí, cap. 23. D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley

De las Caxas de censos.

Ley xxx. Que las pagas de lo cobrado se hagan en la Caja, y de recibo à los deudores.

LUEGO que el Cobrador tenga negociadas, y dispuestas las cobranzas, y pagas de su cargo, avise à los deudores, ò personas que las huvieren de hacer, que vayan con la cantidad à la Caja al tiempo y hora señalada por todos los Ministros, que han de tener las llaves, de fuerte que las pagas se hagan con efecto, y dentro de la Caja, y allí se asiente la partida del recibo y paga, dando al deudor certification bastante, que le sirva de Carta de pago, señalada del Oidor, Fiscal y Oficiales Reales; y lo mismo se entienda en las partidas de censos, que se redimieren, y por ninguna forma consenta, que en poder del Cobrador, ni otra alguna persona entre, ni se detenga, aunque sea por poco tiempo, el dinero, y caudal de las Comunidades.

Ley xxxi. Que los Indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus Comunidades, y se introduzca en el Perú.

EStà ordenado por el Gobierno de la Nueva España, que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra al año para maiz, en lugar del real y medio, que pagaban à sus Comunidades: Mandamos, que se continúe, con advertencia de que los Caciques y Principales sean relevados en algo, y lo mismo se introduzca en el Perú.

Tom. II.

Ley xxxij. Que los Gobernadores, y Corregidores cobren por lo que toca à sus distritos, avisen à los Oficiales Reales, y no impongan censos.

LOS Gobernadores y Corregidores, cada uno en su distrito y tiempo, han de tener à su cargo las cobranzas enteramente, y lo que dexaren de cobrar ha de ser por su cuenta y riesgo, y de su salario, y à ninguno se le supla la falta del que se le debiere en nuestras Caxas, porque no ha de llegar à él, ni cobrarlo, si no conlata primero, que ha enterado lo que es de su obligacion. Y mandamos, que en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, donde no huviere Oficiales Reales, ni sus Tenientes, entren estos bienes, como se fueren recogiendo, en poder de los Depositarios generales, ò en su falta, en el de la persona mas abonada, que nombre el Cabildo, ò Concejo à su riesgo, y luego de cuenta el Julticia mayor à los Oficiales Reales principales, para que puestos en la Caja de su cargo, se empleen, y gasten en los fines para que fueron destinados, conforme à las leyes de este titulo, y no impongan censos, porque esta facultad toca al Oidor, Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales de la Caja principal.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. capitulo 5. D. Carlos Segundo y la R.G.

Mm 2 Ley

Ley xxxiiij. *Que los Corregidores envíen cada año al Virrey, y Jueces de censos un tanteo de las Caxas de Comunidad.*

D. Felipe IV. alli á 11. de Junio de 1621.

ENCARGAMOS à los Virreyes, y Jueces de censos, que en cada un año hagan, que los Corregidores de Indios les envíen un tanteo, y balance de lo cobrado de bienes de Comunidad, y estado que tienen todas estas Caxas en sus distritos, para que los Corregidores vivan con mas cuidado, y se remedien los daños, que en ellas suele haver, y los Fiscales procuren, que así se cumpla y execute.

Ley xxxiiij. *Que se ponga remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de Comunidades.*

D. Felipe Tercero en Ven. rosilla á 26. de Octubre de 1615. D. Carlos Segundo y la R.G.

SIN embargo de estar prohibidos los tratos y grangerias, que los Corregidores de Pueblos de Indios tienen, y particularmente con las Caxas de Comunidad, no solo se dexa de executar, sino prosigue el exceso à mayor aumento, libertad y publicidad, y de las residencias no se consigue la reformation, porque como los sucesores vienen à continuar lo mismo, no tratan de averiguar la verdad, y satisfacer à los Indios, antes procuran ocultarla, esperando el mismo suceso en sus residencias, con que ordinariamente se dan por libres los unos à los otros; y haviendose de proceder por terminos juridicos, no hay remedio que baste. Y porque una de las cosas de que mayor daño resulta à los Indios, son los tratos, y

grangerias, que tienen sus Corregidores, en que los traen ocupados, impidiendoles que acudan à sus obligaciones, paga de sus tasas, y beneficio de sus haciendas, con que se sustentan, aprovechandose para esto del dinero de las Caxas de sus Comunidades: Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que como materia tan importante, y escrupulosa, provean del remedio necesario, de forma que aplicando todos los medios juridicos, quiten y aparten de los Indios tan grandes molestias y vejaciones, procediendo à la averiguacion, y castigo con toda severidad, y guardando las leyes y derechos.

Ley xxxv. *Que las causas contra Corregidores sobre bienes de Comunidades, se sigan criminalmente, hasta pena de la vida.*

LAS causas de alcances de Caxas y bienes de Comunidad, contra Corregidores de Indios, se han de seguir en juicio criminal, hasta pena de la vida, segun la calidad del hurto, que llaman deuda, porque la subtraccion, que los Corregidores hacen del dinero público, y de Comunidades, con pretexto de sus officios, es propriamente hurto, y como tal se ha de castigar, hasta pena de la vida: Y porque el mejor gobierno consiste mas en impedir, que se cometan delitos, que en castigarlos despues de cometidos, los Virreyes y Presidentes Gobernadores, donde huviere Caxas de Comunidad, adviertan en los medios, que se les pueden ofrecer

D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Junio de 1621.

fuera de los prevenidos en este titulo, para que los Corregidores por ninguna via puedan tocar en este dinero, ni ular de el, è impongan las penas de derecho.

Ley xxxvj. *Que las Justicias, y Jueces de residencia tomen cuenta de estos bienes, y avisen à los Administradores.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28. de Marzo y á 7. de Junio de 1620.

MANDAMOS, que todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Jueces de residencia, y los demás que gobernaren la Provincia, sean obligados en las cuentas que tomen à los Concejos, de hacer la misma diligencia en quanto à los censos impuestos en favor de las Comunidades de Indios, cobrar los rezagos, y refultas, y ponerlas en la Caxa inmediata de aquella Governacion; y si los bienes hipotecados huvieren pasado à terceros poseedores, è se murieren los principales Censualistas, provean que se hagan los recoñocimientos necesarios, con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos, è negligentes: Ordenamos, que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como huviere montado el daño, y perjuicio, sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que huvieren obrado avisen al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

Ley xxxvij. *Que los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Oficiales Reales cuiden de esta hacienda, y avisen al Rey.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que à cada uno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias, y corrientes de los censos, y hacienda de Indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido, y fines particulares se hagan de mala calidad, è pierdan las grandes cantidades, que se deben de este genero de hacienda. Y encargamos à los Virreyes, y Presidentes, y à los Oidores, que fueren Jueces de estos bienes, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tuvieren à su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme à lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas Caxas, que de su atencion, y puntualidad nos daremos por bien servido.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1626.

Ley xxxviij. *Que comete à los Virreyes, y Presidentes la cobranza de las deudas atrasadas, debidas à las Caxas de Comunidad.*

ESTANDO prevenidos por nuestras Reales Cédulas todos los medios, que parecieren bastantes para el buen gobierno, seguridad, y conservacion de las Caxas de censos, y conseguir que los Indios tuviessen en ellas las cantida-

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid á 14. de Agosto de 1628.

des necessarias para alivio, y focroró de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado à tal estado, y se ha puesto de calidad, que por mala administracion resulta en su daño, y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gravados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atarascadas las cobranzas de los reditos, como ha constado en nuestro Consejo por diferentes relaciones: Nos, aplicando todo nuestro cuidado, y atencion à negocio tan grave, y escrupuloso, ordenamos à los Virreyes, y Presidentes Governadores, que hagan restituir, pagar, y reintegrar en las Caxas de censos de sus distritos todas las cantidades, que se debieren, no omitiendo, ni perdonando ningun medio, que pueda conducir à esta resolucion, sin embargo de las leyes de este titulo, que conceden jurisdiccion à un Oidor para la judicatura, y cobranza de esta hacienda, sus efectos, y resultas, hasta estàr las Caxas enteradas de todo lo que agora se debe, y de haverlo hecho nos avisaràn en la primera ocasion, y respecto de que en algunas partes es nuestra Real hacienda el mayor deudor, y en mas

gruesas cantidades, por emprestidos, que de estos bienes de Comunidad se le han hecho: Mandamos, que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas Caxas, por ser contra leyes, y ordenanzas de aquel Juzgado: y en quanto à los reditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra Real hacienda, haràn que con la comodidad, y brevedad posible se vayan enterando, y reintegrando à las dichas Caxas, porque la Real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este exemplar, y el que dieren los Virreyes, y Presidentes, executando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento à lo referido los sucesores en sus cargos, y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el Acuerdo de la Audiencia, lo podràr hacer por lo que toca à la puntual execucion, y de todo nos daràn cuenta.

¶ Que los salarios de los Corregidores de Señorio se paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 5. lib. 2.

¶ Que el Oidor Vísitador de la Provincia procure que los Indios renengan bienes de Comunidad, y planten arboles, y se les de por instrucion, ley 9. tit. 3. v. lib. 2.

TITULO QUINTO.

DE LOS TRIBUTOS, Y TASSAS DE LOS INDIOS.

¶ Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo.

¶ Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás; y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

¶ Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fè Catolica, y recibieren el Bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podràr, si quisieren, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y así se execute la ley 20. tit. 1. de este libro.



El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. Ord. f. D. Felipe Segundo Ord. 146. de Poblaciones de 1573. D. Carlos Segundo y la R. G.

OROTE es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obediencia y vassallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos y vassallos deben, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales: Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, o nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas à que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras y Puertos de Mar, y las demás Encomiendas, y Pueblos incorporados, y que se incorporen en nuestra Real Corona.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575. Y en 13. de Junio de 1594. Cap. 2. D. Felipe Tercero allí à 9. de Noviembre de 1598.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1607. y à 10. de Octubre de 1618.